tros cuadrados y linda a la derecha, entrando, con hermanos Tous de Monsalve y Tort; doña Magdalena Roco y calle Carvajales, a la cual tiene una puerta accesoria señalada con el número cinco; izquierda con don Antonio Carretero Montaño y fondo con don Antonio Rodríguez Asuar. Sin cargas. Se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad de Almendralejo, en el tomo 1.787, libro 299, de Villafranca de los Barros, folio 167, finca número 17.616-N, inscripción quinta, a nombre de don Felipe Ceballos-Zúñiga Obando y doña Concepción Sánchez Arjona Ceballos-Zúñiga, cónyuges y domiciliados en calle San Lázaro siete, de Fuente del Maestre, por título de herencia».

Consta en el expediente la publicación de anuncio sobre dicha expropiación sin que se haya presentado reclamación alguna y procede, por tanto, atendiendo a la necesidad apreciada por la Corporación interesada, que pueda utilizarse el procedimiento de urgencia en la ocupación de los bienes necesarios a la obra de referencia, toda vez que el espacio disponible y su distribución en la actual Casa-Ayuntamiento, imposibilita la instalación adecuada de los servicios de competencia municipal actualmente existentes en la localidad, lo que impide que se presten con la calidad requerida y la necesaria ampliación y rehabilitación ha de emprenderse además de inmediato para evitar derrumbamientos en algunas zonas de la cubierta que retrasarían y encarecerían las obras a realizar.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y artículo 56 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos que se indican.

En su virtud, a propuesta del consejero de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 11 de abril de 1989.

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación, por la Diputación Provincial de Badajoz, de los bienes que se han descrito, afectados por la expropiación para la ejecución de la obra número 213 del Plan Provincial de Obras y Servicios de 1988, denominada «Rehabilitación de la Casa-Ayuntamiento en Villafranca de los Barros».

Dado en Mérida, a 11 de abril de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo, ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO número 30, de 11 de abril de 1989, sobre fluoración de aguas potables de consumo público.

De todos es conocido y está ampliamente difundida la práctica de la fluoración de las aguas de consumo público como una de las mejores medidas para la lucha contra la caries dental.

Existe una relación directa entre la presencia de fluoruro en las aguas potables de consumo público y el descenso de la caries dental, como lo han demostrado más de un centenar de estudios realizados en 21 países. Estos estudios demuestran que la presencia de fluoruro en el agua potable a una concentración de 1 p.p.m. (1 g/l.) está asociada con un descenso a la mitad en la incidencia de caries, en comparación con áreas que tienen el agua sin fluorurar.

Las encuestas epidemiológicas realizadas en áreas con agua fluoruradas, bien de forma natural o artificial, han demostrado una reducción de la caries dental de un 40 a un 70%, lo que ha llevado a considerar la fluoruración del agua potable a niveles óptimos (1 ppm) como la medida preventiva más efectiva y económica en el campo de la Salud Pública Dental, estando especialmente recomendada por la O.M.S. y la F.D.I. (Federación Dental Internacional).

Por todo lo expuesto, por los beneficios sanitarios, sociales y económicos que conlleva, y por la seguridad de su empleo, debe considerarse la fluoruración del agua potable el pilar fundamental de la política de salud pública dental.

En el marco de la política sanitaria emprendida por la Junta de Extremadura, es prioritario el fomento y desarrollo de los aspectos preventivos en salud pública, y en éste sentido la Consejería de Sanidad y Consumo emprendió acciones tendentes a la prevención de la caries dental en edad escolar, mediante enjuagues bucales con soluciones diluidas de floururos y Programas de Educación Sanitaria Bucodental en la Escuela.

Habiendo iniciado algunos Ayuntamientos la fluoración de sus aguas de consumo público y ante la importancia de esta materia y asumida por esta Comunidad Autónoma la competencia para su regulación, a tenor de los artículos 148.1.21 de la Constitución y artículo 8º.6 del Estatuto de Autonomía, procede abordar la ordenación de la misma.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión celebrada el día 11 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º.—La fluoruración de las aguas potables de consumo público, consiste en aumentar la concentración de fluoruros en dicha agua hasta alcanzar la óptima para prevenir el deterioro de los dientes, que en ningún caso podrá superar la cifra 1 mg/l. medido en muestras de agua potable tomadas del grifo del consumidor.

Artículo 2.º.—Las aguas potables de consumo público se fluorurarán, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por las empresas proveedoras y/o distribuidoras de dichas aguas con sujeción a los límites y requisitos que se establezcan en la siguiente norma y las disposiciones que fueran de aplicación, especialmente el Real Decreto 1423/1982 sobre reglamentación técnico-sanitaria de aguas potables de consumo público y la Resolución de 23 de abril de 1984 del Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo, Orden de 1 de julio de 1987 sobre métodos oficiales de análisis, y la Directiva del Consejo 79/869 C.E.E.

Artículo 3.º.—Aquellas entidades proveedoras y/o distribuidoras que opten por la fluoruración de sus aguas deberán previamente, solicitar autorización a la Consejería de Sanidad y Consumo, antes de su puesta en funcionamiento, adjuntando un estudio del nivel medio del ion fluoruro en el agua potable de consumo público que suministra.

Artículo 4.º.—La Consejería de Sanidad y Consumo y previo a la autorización cuantificará los indicadores del estado de salud dental de la población abastecida, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 5.º.—No podrán fluorar sus aguas todas las empresas proveedoras y/o distribuidoras cuyos niveles de ion fluoruro sea igual o superior a 0,7 mg/l.

Artículo 6.º.—Efectuados los estudios a que se refiere el artículo cuarto, se procederá a autorizar o no a las empresas proveedoras y/o distribuidoras, de las aguas potables de consumo público, a la fluoruración de las mismas.

Artículo 7.º.—Las empresas que se les autorice la fluoruración de sus aguas, quedan obligadas a remitir las determinaciones del ion fluoruro de dichas aguas en aquellos puntos de la red de abastecimiento que se indiquen, y con la periodicidad que se establezca.

Artículo 8.º.—El equipo alimentador ha de tener un dispositivo para regular automáticamente la cantidad de fluoruro según el caudal del agua en el punto de aplicación y no permitir desviaciones de más de 0,1 mg/l. respecto a la dosis establecida, y siguiendo con un dispositivo eficaz de protección que impida una dosificación excesiva de fluoruro, en caso de avería, en el mecanismo de alimentación.

Artículo 9.º.—Las empresas que se les autorice la fluoración están obligadas a tomar todas las medidas de seguridad en las plantas de abastecimiento de aguas con sus operarios.

Artículo 10.º.—La Consejería de Sanidad y Consumo, podrá en todo momento retirar la autorización

de fluoruración a las empresas cuando tenga razones técnicas para ello.

Artículo 11.º.—Se faculta a la Consejería de Sanidad y Consumo, para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 11 de abril de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo, ALFREDO GIMENO ORTIZ

CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

ORDEN de 15 de marzo de 1989 de la Consejería de Emigración y Acción Social por la que se convoca la Concesión de Prórrogas de Becas a favor de Minusválidos atendidos en Centros Especializados y cuyos representantes legales residan en Extremadura.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura en su artículo 7.20 otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Asistencia y Bienestar Social, y el Real Decreto 251/82 de 15 de enero, transfirió a la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias del Fondo de Asistencia Social, entre las que figuran la regulación y la concesión de becas a favor de minusválidos atendidos en centros de asistencia especializada.

En consecuencia se convoca la concesión para el año 1989 de prórroga de las becas disfrutadas en 1988 con cargo al crédito presupuestario destinado a tan fin en favor de minusválidos que por la gravedad de su deficiencia precisen de una atención en centros de asistencia especializada.

Artículo 1.—Requisitos necesarios para ser beneficiario de estas becas:

- 1.1.—Sufrir una deficiencia con un C.I. igual o inferior a 0,50, gran invalidez o una asociación de disminuciones que limite gravemente sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales, conforme al dictamen de las Direcciones Provinciales del Instituto de Servicios Sociales (INSERSO).
- 1.2.—No percibir otra beca o ayuda de la misma naturaleza o finalidad y de cuantía igual o superior a la que aquí se convoca, ni disfrutar gratuita y simultáneamente de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades para los que se solicita la